JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL. PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. RAD. 2017-00383-00. MARÍA ROSALBA OCAMPO GRAJALES VS. ANCÍZAR MORALES Y OTROS. APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA

gerardo antonio henao carmona <geheca24@hotmail.com>

Jue 15/12/2022 11:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBAN ATENTO Y CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE ME PERMITO RADICAR ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTA AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TÁCITO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA

SEÑORA:
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA, QUINDIO.

FORMULACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022.

PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA OCAMPO GRAJALES.

DEMANDADADOS: ANCÍZAR MORALES Y OTROS.

APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.

RAD: 670014003007-2017-00383-00

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 7.536.209 expedida en Armenia, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional número 100406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de ANCÍZAR MORALES y otros, en el proceso verbal de declaración de PERTENENCIA, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovido por MARÍA ROSALBA OCAMPO GRAJALES, atentamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN frente al auto de 9 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito ***"del presente proceso verbal de pertenencia extraordinaria de dominio",*** *el cual formuló únicamente respecto el numeral QUINTO donde se dispuso: "en firme la presente decisión ARCHIVENSE las presentes diligencias", por lo siguiente:*

Mediante providencia de 7 de mayo 2019, el despacho ADMITIÓ la demanda de reconvención ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida en contra de la demandante en el proceso de pertenencia, actuación que se viene adelantando a la par con la actuación inicial, solo que ante la inejecución de los actos procesales ordenados por el despacho la parte activa dejó de realizarlos, originándose el desistimiento tácito que ahora se decreta.

La demanda de reconvención trabada legalmente con la demandante en el proceso inicial, no puede tener la misma suerte de la demanda principal, porque si bien ambas pretensiones se adelantan en un proceso, se tramitan por separado con consecuencias totalmente diferentes.

Es por esto que solicito, señora Juez, con todo respeto, se reponga la decisión y se disponga que el desistimiento tácito hace relación sólo al proceso de pertenencia y no a la pretensión reivindicatoria formulada a través de demanda de reconvención, la cual debe continuar su curso.

Para demostrar los hechos arriba expuestos, me permito aportar copia del auto de 7 de mayo de 2019, mediante el cual el despacho ADMITIÓ la reconvención y dispuso el traslado de la demanda para su posterior contestación, notificación que se surtió por estado, atendiendo lo dispuesto por los artículos 371 y 91 del Código General del Proceso.

Señora Juez, con todo respeto,

Atentamente,

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA
C.C. Nro. 7.536.209 de Armenia Quindío.
T.P. Nro. 100406 del CSJ.

143

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 26 de abril del año 2019 venció el término para subsanar la anterior demanda a la hora 05:00 pm. El día 25 de abril del año 2019 no corrió término alguno en razón al paro convocado por el sindicato de los trabajadores de la rama judicial Asonal Judicial. El día 26 de abril hogaño se recibió del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia el anterior escrito. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 07 de mayo del año 2019.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Mayo siete (7) del año dos mil diecinueve (2019).

Asunto : Auto Admite Demanda (Reconvención)
Proceso : Verbal reivindicatorio
Demandante : Ancizar Morales
Ana Eucaris Benjumea
Aracelly Hernández
Jesús Nivio Salazar
Jhon Jairo Alzate Ramírez

Demandado : Maria Rosalba Ocampo Grajales
Radicado : 630014003007-2017-00383-00

Como en efecto lo señala la constancia secretarial que antecede, la parte demandante dentro de la oportunidad legal pertinente, ha presentado escrito de subsanación de la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria, la cual, luego de su exhaustivo estudio, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 91, 368 y 371 del ordenamiento procesal Colombiano, siendo procedente su admisión.

Sin embargo, no se accederá al pedimento elevado por el togado en el sentido de citar al señor JAIME RUBIO copropietario del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 280-62082 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Armenia, Q, toda vez que lo que se decida en el curso de éste trámite no afecta la cuota parte que tiene dicha persona sobre el referido predio, es decir, que su comparecencia o no, no es óbice para que resuelvan de mérito las pretensiones de la demanda.

Se resalta que el apoderado de la parte demandante, no expresó con claridad las razones fácticas y jurídicas que motivan la comparecencia obligatoria del señor RUBIO dentro de la litis, más allá de los fundamentos contemplados en el Código General del Proceso que tratan sobre el particular.

Scanned by CamScanner

Cabe anotar, que por disposición del artículo 949 del Código Civil, *"(...) Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular. (...)"* caso que es el que pasa a tramitarse en el caso bajo examen en relación con la señora ANA EUCARIS BENJUMEA en lo que respecta al inmueble relacionado en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención para iniciar proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por ANCIZAR MORALES, ANA EUCARIS BENJUMEA, ARACELLY HERNÁNDEZ, JESÚS NIVIO SALAZAR, JHON JAIRO ALZATE RAMÍREZ en contra de MARIA ROSALBA OCAMPO GRAJALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite del Proceso Verbal de conformidad con lo establecido por el artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda que se admite, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie sobre ella, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la vinculación del señor JAIME RUBIO por lo considerado anteriormente.

QUINTO: Surtido el trámite de traslado de la presente demanda, continúese con el trámite de la demanda inicial en conjunto con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nro. 077 DE MAYO 08 DEL AÑO 2019

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

M.F.R.V.

Scanned by CamScanner